

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> - 33. Piso 5<sup>o</sup>

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00410 -00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ASTRID SÁNCHEZ SILVA  
**DEMANDADO:** SURELY SANCHEZ SILVA  
Ejecutivo

La señora **MARÍA ASTRID SÁNCHEZ SILVA**, por intermedio de apoderada judicial, interpuso proceso ejecutivo singular de menor cuantía, en contra de la señora **SURELY SANCHEZ SILVA**, con el fin de lograr la cancelación de la suma de dinero pactada en el pagaré No. 2013-0001.

Revisada la actuación, se observa que el presente asunto debe ser adelantado ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), según lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala en cuanto a la Competencia Territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En este orden de ideas, aflora claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues salvo estipulación en contrario, según lo plasmado en el presente asunto, la señora **SURELY SANCHEZ SILVA**, está ubicada en la Carrera 24 C No. 52-21 Barrio la Nueva Floresta de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), por lo que la ejecución debe adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de esa Jurisdicción.

Ahora, y tomando en cuenta el fuero general de competencia, y que nada contrario se especificó sobre el particular, en especial, sobre el lugar del cumplimiento de la obligación que acá se ventila, el Despacho RECHAZARÁ LA DEMANDA por falta de competencia territorial, al considerar que el competente para adelantarla es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

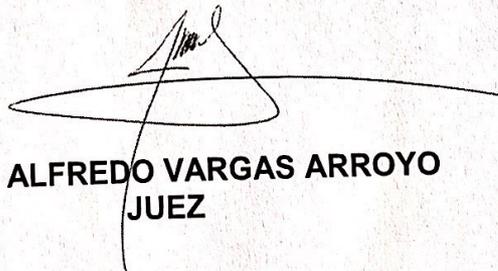
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, factor territorial.

2. **REMITIR** el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Valle del Cauca), (REPARTO).

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

	República de Colombia Poder Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Civil Municipal de Ciudad de Bogotá, D. C.
EL AUTO. - FERIA DE NOTIFICACIONES PARA EL ESTADO	
Nº. <u>54</u>	
DE HOY	<u>04 AGO. 2021</u>
SECRETARÍA	